



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-  
007/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**DENUNCIADA:** JESÚS MARÍA  
DÓDDOLI MURGUÍA Y PARTIDOS  
ACCIÓN NACIONAL Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANA EDILIA  
LEYVA SERRATO<sup>1</sup>.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de las denuncias presentadas ante el Instituto Electoral de Michoacán [IEM], por los representantes propietario y suplente, del Partido de la Revolución Democrática [PRD], ante el Consejo General y el Comité Distrital Electoral Uruapan Norte, respectivamente, ambos de dicho instituto, contra Jesús María Dóddoli Murguía y los partidos políticos Acción Nacional [PAN] y Movimiento Ciudadano [MC], por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

---

<sup>1</sup> Colaboró: José Luis Prado Ramírez y Lizbeth García Santana.

## RESULTANDOS:

**I. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncias.** El doce y trece de abril de dos mil dieciocho<sup>2</sup>, a las veintidós horas con ocho minutos y doce horas con treinta y cinco minutos, fueron recibidos en el Comité Distrital Uruapan Norte los escritos de queja firmados por los representantes suplente y propietario del Partido de la Revolución Democrática, los cuales fueron remitidos a la Oficialía de Partes del IEM, residentes en esta ciudad de Morelia (fojas 4 a 16 y 62 a 74).

**2. Radicación de las denuncias.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Código Electoral], mediante proveídos de trece de abril, el Secretario Ejecutivo del IEM, en su calidad de autoridad instructora, recibió las denuncias presentadas y radicó los asuntos como procedimientos especiales sancionadores, ordenando su registro bajo las claves IEM-PES-010/2018 y IEM-PES-011/2018 (fojas 17 a 19 y 75 a 77).

**3. Acumulación.** En acuerdo de diecisiete de abril, el Secretario Ejecutivo del IEM, ordenó la acumulación de los mencionados asuntos, debido a que las quejas presentadas eran del mismo partido político, respecto de la misma persona denunciada y sobre los mismos hechos, que en su concepto constituían actos anticipados de campaña (fojas 88 a 90).

---

<sup>2</sup> Salvo señalamiento expreso, las fechas referidas en esta resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

**4. Admisión de las denuncias.** Además, el Secretario Ejecutivo del IEM admitió a trámite las denuncias; tuvo a los quejosos aportando medios de convicción respecto de los cuales reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados y la citación de la parte denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo a las doce horas del veintisiete de abril (fojas 88 a 90).

**5. Emplazamientos.** En acatamiento a lo anterior, el veinticuatro y veinticinco de abril, se emplazó al denunciante y a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos aludida (fojas 91 a 94).

**6. Llamamiento a procedimiento del Partido Movimiento Ciudadano, y nueva fecha para audiencia de pruebas y alegatos.** Posteriormente en acuerdo de veintisiete de abril, a fin de respetar la garantía de audiencia del PAN y de MC, la Secretaría Ejecutiva ordenó emplazar a este último, en razón a que del Acuerdo CG-265/2018 se advertía que también había postulado a Jesús María Dóddoli Munguía (fojas 95 y 96).

Por lo cual, se emplazó tanto al partido denunciante como a todos los denunciados, el veintiocho y treinta de abril, respectivamente, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalada para las diez horas del dos de mayo (fojas 97 a 100).

**7. Medida cautelar.** El quince de abril, el Secretario Ejecutivo del IEM negó la concesión de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante (fojas 48 a 59).

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de mayo, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 144 y 145).

**II. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** El tres de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional el oficio IEM-SE-1845/2018, mediante el cual se remitió el presente asunto (foja 2).

**1. Registro y turno a ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-007/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 263, del Código Electoral (foja 150).

**2. Radicación del expediente y requerimientos.** En acuerdo de cuatro de mayo, se recibieron los escritos de denuncia, sus anexos y los autos que integran este procedimiento, por lo que se ordenó su radicación; sin embargo, debido a que se advirtieron violaciones al debido proceso en la integración de dicho asunto, relacionadas con el emplazamiento del partido político denunciante a la audiencia de pruebas y alegatos, así como diversas irregularidades ocurridas en ésta, el Magistrado Instructor ordenó al IEM reponer el procedimiento, a efecto de que subsanara las deficiencias apuntadas y señalara nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 151 a 156).

**3. Cumplimiento a los requerimientos realizados el cuatro de mayo, y debida integración del expediente.** A través de acuerdo

de dieciséis de mayo, se recibieron las constancias remitidas en cumplimiento a dicho requerimiento (fojas 307 a 308).

**4. Debida integración.** Por último, el dieciocho siguiente se tuvo debidamente integrado el procedimiento especial sancionador en que se actúa (foja 309).

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral; en virtud de que la queja bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 254, inciso c), del mismo ordenamiento, ya que a decir del partido político denunciante, los denunciados realizaron un evento público con fines políticos electorales el cual fue difundido en la red social Facebook, y que puede constituir violaciones al presente proceso electoral.

Lo anterior encuentra sustento además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES**

***ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.***<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en principio se examinará la causal invocada por los denunciados pues de resultar fundada, haría innecesario analizar el fondo del asunto.

Al respecto, señalan en sus contestaciones a las denuncias, lo siguiente: *“En dado caso, estamos en la firme convicción que esta actuación cuenta con frivolidad al llevarla a cabo, ya que citando la sentencia SUP-JDC-0875-2017 ...la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia...”*, por lo que se sostuvo: *“... Las acusaciones de la parte actora no se encuentran sustentadas y por lo cual reafirmamos que su actuar es solamente el de presentar una denuncia frívola por lo que se hace uso indebido del acceso a la justicia.”*

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se hace valer la causal de improcedencia consistente en la **frivolidad** del procedimiento.

Causal que debe **desestimarse** por las consideraciones que enseguida se exponen.

Primeramente, cabe señalar que en cuanto a dicha causal, de una interpretación sistemática de los artículos 1 y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 67 y 68.

230, fracción V, inciso b), y 257, párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualizará cuando la queja o denuncia presentada:

1. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
2. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
3. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
4. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, en el caso particular, y contrariamente a lo que sostiene el partido político denunciado, de una revisión al escrito de queja se advierte que el partido político denunciante señaló los hechos que en su concepto son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral; de igual forma, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables al caso concreto, y para tal efecto aportó los medios de convicción que consideró idóneos y suficientes para acreditar los hechos denunciados, señalando además, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron.

Consecuentemente, con independencia de que su pretensión pueda resultar fundada o no, lo cual será motivo de análisis en el fondo de la presente sentencia, es dable concluir que, por lo expuesto, no le asiste la razón a los denunciados, en cuanto a que debe declararse improcedente la denuncia; motivo por el cual enseguida se procederá a realizar el correspondiente análisis de la cuestión planteada en el presente procedimiento.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Del análisis hecho tanto de las denuncias como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el numeral 257 del Código Electoral.

**CUARTO. Escritos de denuncia.** El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes suplente y propietario, presentó sendas denuncias en las que, de idéntica manera, señala que los denunciados han incurrido en la comisión de actos anticipados de campaña, aduciendo los siguientes hechos:

- a) Que el veintisiete de febrero, el PAN determinó, mediante Acuerdo de su Comisión Permanente, que la candidata a Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, fuera Jesús María Dóddoli Murguía. Lo cual es consultable en su propia página de internet institucional.
- b) Que el diez de abril, Jesús María Dóddoli Murguía se registró como candidata ante la autoridad electoral competente para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán,



lo cual es un hecho notorio y público, pues se dio a conocer en diversos portales de noticias.

**c)** Que desde el once de abril empezó a circular en redes sociales la convocatoria realizada por Jesús María Dóddoli Murguía a su “Toma de Protesta”, del trece de abril, a las dieciocho horas, en el salón Los Telares (Antigua Fábrica de San Pedro), calle Miguel Treviño, número 57, Barrio de San Pedro, Uruapan, Michoacán. En la que es evidente la propaganda electoral, al señalar debajo de su nombre la leyenda “Presidente Uruapan 2018”.

**d)** Que el trece de abril, Jesús María Dóddoli Murguía realizó un mitin político electoral, para posicionarse ante la ciudadanía de forma indebida, presentándose como “Presidente 2018”, en una clara alusión al proceso electoral actual, promocionando su imagen, y propiciando con ello su exposición de forma ilegal y antes de los tiempos legales para hacer actos de campaña –los cuales iniciaban el catorce de mayo pasado–, para la alcaldía de Uruapan, Michoacán, generando una evidente inequidad en la contienda.

**QUINTO. Excepciones y defensas, respecto de los hechos materia de estudio.** En sus respectivos escritos de contestación de denuncia –fojas 4 a 16 y 62 a 74– Jesús María Dóddoli Murguía, así como el PAN y MC, se excepcionaron en similares términos, aduciendo lo siguiente:

- Que el veintisiete de febrero, mediante Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del PAN, en Michoacán, se estableció que la candidata a Presidente

Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, fuera Jesús María Dóddoli Murguía.

- Que el diez de abril se registró debidamente y conforme a la ley, ante el IEM la planilla del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, que contendría en el proceso electoral ordinario 2017-2018, la cual encabeza Jesús María Dóddoli Murguía.
- Que el trece de abril, y respetando los tiempos marcados por el calendario electoral, se realizó un evento en el cual el único fin era presentar a la ciudadanía la planilla que contendría como propuesta para Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en los próximos comicios electorales, por parte del PAN y MC.
- Que la propaganda denunciada por la parte actora no fue desplegada en ningún momento por la candidata para el Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, ya que se trata de publicaciones que provienen de perfiles de la red social llamada Facebook, que no corresponden al perfil personal o página oficial de la candidata, por lo que no le es atribuible la violación denunciada.
- Que no se les puede atribuir la comisión de actos anticipados de campaña, ya que el evento consistió en una reunión de índole privada, dirigida a la militancia y simpatizantes del PAN y de MC, con el propósito de darles a conocer los integrantes que representarían la candidatura común entre los citados partidos, para el Municipio de Uruapan, Michoacán, en el que Jesús María Dóddoli Murguía fue la persona que lo encabezó.

- Que para que se configure como acto de campaña el evento referido, necesariamente, tuvo que solicitarse el voto expresamente a favor o en contra de un candidato o partido político, lo cual no se realizó en ningún momento del evento por parte de alguno de los miembros de la planilla registrada ante el IEM, ni por algún dirigente o vocero de alguno de los institutos políticos mencionados; es decir, en ningún momento se solicitó el voto, ni se dio a conocer la plataforma electoral, pues incluso, afirmaron los denunciados, no obra prueba alguna de que la ahora candidata hubiese tomado la palabra para expresar postura alguna en dicho evento relacionado con la contienda electoral.

**SEXTO. Cuestiones no controvertidas por las partes, y que por tanto no serán motivo de prueba.** De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y 243 del Código Electoral, únicamente son objeto de prueba los hechos controvertidos; sin que lo sean el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.

Sobre esta base, de la denuncia se desprenden diversos hechos que fueron expuestos por la parte quejosa, y que no fueron controvertidos por los denunciados, sino por el contrario de sus respectivos escritos de contestación se advierte que tales hechos quedaron reconocidos por éstos, siendo los que a continuación se precisan:

1. Que Jesús María Dóddoli Murguía es la candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Uruapan,

Michoacán, postulada por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano –veintisiete de febrero–.

2. Que el pasado diez de abril se llevó a cabo el registro de la candidata referida, ante el Instituto Electoral de Michoacán.
3. La existencia, en la red social Facebook, de la convocatoria para asistir a la toma de protesta de la candidata Jesús María Dóddoli Murguía.
4. La realización de un evento, el trece de abril de dos mil dieciocho, en el salón Los Telares (Antigua Fábrica de San Pedro), calle Miguel Treviño, número 57, Barrio de San Pedro, en Uruapan, Michoacán, con motivo de la toma de protesta de la candidata Jesús María Dóddoli Murguía.

En tales condiciones, no serán objeto de prueba; los cuales no obstante, se retomarán en el apartado correspondiente a los hechos acreditados.

**SÉPTIMO. Precisión de la litis.** Puntualizados los hechos expuestos por la parte quejosa, y precisadas las excepciones y defensas que hicieron valer los denunciados, así como las cuestiones que no fueron controvertidas por las partes, los puntos a dilucidar en el presente procedimiento son:

1. Si la propaganda denunciada, consistente en la convocatoria para asistir a la toma de protesta de Jesús María Dóddoli Murguía, fue desplegada por dicha candidata, y de ser así, si la misma constituye propaganda electoral infractora de alguna disposición

legal, respecto de la expresión “PRESIDENTE URUAPAN 2018”, que aparece en la misma.

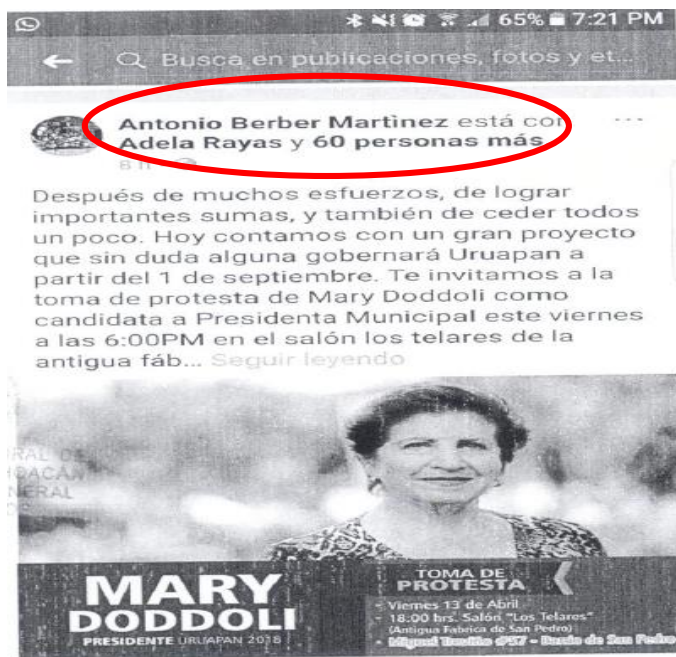
2. Si el evento realizado con motivo de la toma de protesta de la referida candidata efectivamente fue un mitin político electoral, llevado a cabo con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía de forma indebida, originando con ello actos anticipados de campaña, o si por el contrario, se trató de una reunión dirigida a la militancia del PAN y MC.

3. Si el PAN y MC faltaron a su deber de garantes y, consecuentemente, incurrieron en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**OCTAVO. Medios de convicción.** En relación a los hechos controvertidos que son materia de la litis, y que fueron delimitados en el considerando que antecede, de las constancias que integran el presente expediente se advierte la existencia de los siguientes medios probatorios:

**I. Pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática –denunciante–.**

1. **Técnica.** Consistente en la imagen de la invitación al evento de Jesús María Dóddoli Murguía a su “Toma de Protesta”, el viernes trece de abril, a las dieciocho horas, en el salón Los Telares (Antigua Fábrica de San Pedro), calle Miguel Treviño, número 57, Barrio de San Pedro, Uruapan, Michoacán, publicada en la red social Facebook, bajo el nombre de usuario de “Antonio Berber Martínez” (foja 8).



**2. Técnica.** Consistente en la imagen de la invitación al evento de Jesús María Dóddoli Murguía a su “Toma de Protesta”, el viernes trece de abril, a las dieciocho horas en el salón Los Telares (Antigua Fábrica de San Pedro), calle Miguel Treviño, número 57, Barrio de San Pedro, Uruapan, Michoacán, publicada en la red social Facebook, bajo el nombre de usuario de “Oscar Daniel Oros Solís” (foja 10).



**3. Técnica.** Consistente en la imagen de la invitación al evento de Jesús María Dóddoli Murguía a su “Toma de Protesta” el viernes trece de abril, a las dieciocho horas en el salón Los Telares (Antigua Fábrica de San Pedro), calle Miguel Treviño, número 57 Barrio de San Pedro, Uruapan, Michoacán. Publicada en la red social con el nombre de usuario “Luis David Miranda” (foja 10).



**II. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.** Al respecto, cabe señalar que únicamente se hace alusión a las actas circunstanciadas que tienen relación directa con los hechos controvertidos por las partes y que sirven de base a la litis.

**4. Documental pública.** Que en lo que aquí interesa, sustancialmente, consiste en: **“ACTA DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK, E INTERNET A LA SOLICITUD EXPRESA DEL C. JUAN ROJAS GARABITO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 14 DE URUAPAN NORTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN CONFORME A SU ESCRITO PRESENTADO ANTE EL REFERIDO CONSEJO DISTRITAL 14 DE ESTE INSTITUTO EL 12 DOCE DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.”** (Fojas 21 a 26).

“  
[...]

Al ingresar en el portal de internet referido se procede a ingresar en el buscador las direcciones web referidas en el

escrito del concursante, por lo que se insertan a la presente acta, las capturas de pantalla obtenidas al seguir la ruta respectiva, del mismo modo se realizará la indagación respectiva e insertando las pantallas que se estimen prudentes para sustentar las mismas, como a continuación se señala”:

IMAGEN 5)



“De la imagen anterior se desprende bajo la dirección web referida por el solicitante, se encuentra un perfil de la red social, Facebook, bajo el nombre de “Antonio Berber Martínez”, en el cual se realiza la búsqueda de las publicaciones referidas y descritas en el escrito del solicitante, y al acessar a la dirección web

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1005007502992385&set=a.127564244070053.26414.100004494330034&type=3&theater> se encuentra la publicación referida en el punto cuarto del escrito del promovente.”

IMAGEN 6)



<b>FECHA DE PUBLICACIÓN</b>	“12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho.”		
<b>HORA DE PUBLICACIÓN</b>	“10:4 diez horas con cuarenta y dos minutos.”		
<b>COMPARTIDA PUBLICADA Y/O ACTUALIZADA</b>	“Antonio Berber Martínez.”		
<b>TIPO DE PUBLICIDAD</b>	“Fotografías.”		
<b>DURACIÓN</b>	“Imágenes fijas.”		



<p style="text-align: center;"><b><u>DESCRIPCIÓN</u></b></p>	<p>“Se trata de una fotografía en la cuenta de Facebook a nombre de la persona “Antonio Berber Martinez” con “Mary Doddoli” y 60 sesenta personas más. La publicación señala literalmente: “despues de muchos esfuerzos, de lograr importantes sumas, y tambien de ceder todos un poco. Hoy contamos con un gran proyecto que sin duda alguna gobernará Uruapan a partir del 1 de septiembre. Te invitamos a la toma de protesta de Mary Doddoli como candidata a Presidenta Municipal este viernes a las 6:00PM en el salón los telares de la antigua fábrica de San Pedro. Te esperamos! Seamos parte de un gran paso a la construcción de esta nueva historia para #UruaPAN.”</p>	
<p>“De la verificación realizada en las rutas descritas y seguidas en el portal de internet Facebook, se pudieron obtener 2 dos imágenes, mismas que se insertan a la presente, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.” - - - - -</p> <p>“Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia, siendo las 09:30 nueve horas con treinta minutos del mismo día de su inicio.” - - - - -</p>		

**5. Documental pública.** Consistente en el “**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA RELACIONADA A LA IMAGEN PERSONAL Y NOMBRE DE LA C. MARY DÓDDOLI, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. JUAN ROJAS GARABITO.** - - - - -  
- - - - -” (Fojas 37 a 40).

“En el municipio de Uruapan, Michoacán, siendo las 18:00 dieciocho horas, del día 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Yonatan Martínez Huarota, Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, en acatamiento al proveído del día de hoy, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEM-PES-10/2018**, con fundamento en los artículos 25, 250, último párrafo y 268 del Código Electoral del estado de Michoacán de Ocampo; 87, fracciones VII Y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada del referido procedimiento en contra de la **C. Jesús María Dóddoli Murguía, a quien**

el quejoso le atribuye la calidad de militante del Partido Acción Nacional y aspirante al cargo de Presidente Municipal, en el Municipio de Uruapan, Michoacán, por la comisión de supuestos actos que transgreden los principios de legalidad y equidad que deben de regir en todo proceso electoral, correspondiente a la utilización de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, actos anticipados de precampaña y difusión indebida de la imagen, queja presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán, por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, el C, Juan Rojas Garabito, el 12 de Abril del año en curso, y en acatamiento al punto quinto y séptimo del referido acuerdo, y a la solicitud de colaboración notificada mediante oficio **IEM-SE-10/2018**, me constituí en legal y debida forma en los domicilios que señaló el promovente en el Acta Destacada fuera de Protocolo anexa a su escrito, mismos que se asientan al calce de las fotografías que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia.” -----

“Acto seguido procedo a insertar las imágenes de la verificación que nos ocupa.” -----

IMAGEN 1)



IMAGEN 2)



IMAGEN 3)



IMAGEN 4)



<b>Ubicación.</b>	“Calle Miguel Treviño, número 57, Barrio de San Pedro, Uruapan, Michoacán “Salón los Telares”,
<b>Tipo de propaganda.</b>	Lona impresa
<b>Descripción.</b>	“De la imagen impresa, resaltan los siguientes detalles: de la parte del lado izquierdo se aprecian detalles de rostros de mujeres con trajes típicos de la región, así como la leyenda “TOMA DE PROTESTA DE MARY DODDOLI COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MPAL DE URUAPAN”, así como en el centro de la lona el logo del Partido ACCIÓN Nacional, en la parte del lado derecho, aparece un retrato de la candidata la C. Mary Doddoli, en la parte derecha inferior dice URUAPAN, comité directivo municipal 2016-2018.”

“De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvieron las 4 cuatro imágenes insertas y descritas en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, concluyendo la verificación a dicho evento realizado siendo las 19:37 diecinueve horas con treinta y siete minutos, del mismo día de su inicio.” -----

**6. Documental pública.** Consistente en el “**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA Y PERMANENCIA DE LA PUBLICACIÓN DENUNCIADA POR EL QUEJOSO JUAN ROJAS GARABITO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL COMITÉ DISTRITAL 14 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN URUAPAN NORTE, RESPECTO DEL CONTENIDO DEL LINK Y/O NAVEGADOR DE RED IDENTIFICADO COMO [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/ANTONIO.BERBERMARTINEZ.90](https://www.facebook.com/antonio.berbermartinez.90), VERIFICACIÓN ORDENADA DENTRO DEL PUNTO NOVENO, DEL ACUERDO DE FECHA 13 TRECE DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PES-10/2018.**” (Fojas 45 a 46).

“Siendo las 11:40 once con cuarenta minutos del día 15 quince de abril de 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Rafael Camarillo Ruiz, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de

Michoacán, en cumplimiento al acuerdo dictado con data 13 trece de los corrientes, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo la clave **IEM-PES-10/2018**, y con fundamento en el artículo 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procedo a desahogar la verificación al contenido del link y/o navegador de red <https://www.facebook.com/antonio.berbermartinez.90>, señalada en el escrito inicial de queja, de la cual se describirán las imágenes y contenido del mismo.”

“Acto seguido, se procede a ingresar l link y/o navegador de red respectivo.

1. <https://www.facebook.com/antonio.berbermartinez.90>.”

**IMAGEN 1)**



<p><b>DESCRIPCIÓN:</b></p>	<p>“En la presente imagen de la cual se advierte se trata de la página de “FACEBOOK”, a su vez se aprecia que en la dirección electrónica inspeccionada se advierte que es el perfil del usuario “Antonio Berber Martínez”, con la publicación objeto de la inspección, de la invitación a la toma de protesta de “Mary Doddoli”, que dice:</p> <p>“Después de muchos esfuerzos, de lograr importantes sumas, y también de ceder todos un poco. Hoy contamos con un gran proyecto que sin duda alguna gobernará Uruapan a partir del 1 de septiembre. Te invitamos a la toma de protesta de Mary Doddoli como candidata a Presidenta Municipal este viernes a las 6:00PM en el salón los telares de la antigua fábrica de San Pedro. Te esperamos! Seamos parte de un gran paso a la construcción de esta nueva historia para #UruaPAN”:</p> <p><a href="https://www.facebook.com/antonio.berbermartinez.90">https://www.facebook.com/antonio.berbermartinez.90</a>”</p>	
<p><b>FECHA DE VERIFICACIÓN:</b></p>	<p>“13 de abril de 2018.”</p>	

“De la verificación realizada por esta autoridad, al contenido del link y/o navegador de red referida al inicio de esta acta circunstanciada, se pudo obtener la imagen inserta a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales que haya lugar.”

“Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia, siendo las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos del mismo día de su inicio.”

**III. Valoración de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del citado Código Electoral, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas relacionadas con los hechos controvertidos materia de estudio, y que obran en el presente expediente.

1. Por lo que ve a las **documentales públicas** previamente identificadas y relacionadas en los numerales 4, 5 y 6 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del Código de la Materia, en lo **individual** alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por un funcionario electoral facultado para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido que dicho valor, únicamente es respecto a su existencia y que al momento de desahogarse contenían la información señalada en las mismas, más no respecto a la certeza de dicha información, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

2. Por lo que ve a las pruebas técnicas identificadas en los numerales 1, 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del numeral 259 del Código Electoral, en lo **individual** se les otorga valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido.

**IV. Hechos acreditados.** Haciendo una **valoración en conjunto** de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con

fundamento en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

- Que en determinados perfiles de la red social Facebook, existentes bajo los nombres de usuario “Antonio Berber Martínez”, “Oscar Daniel Oros Solís” y “Luis David Miranda”, fue desplegada la imagen correspondiente a la convocatoria para asistir a la toma de protesta de Jesús María Dóddoli Murguía, en cuanto candidata del PAN y de MC a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán.
- Que el pasado trece de abril se llevó a cabo un evento en el salón Los Telares (Antigua Fábrica de San Pedro), calle Miguel Treviño, número 57, Barrio de San Pedro, en Uruapan, Michoacán, con motivo de la toma de protesta de la referida candidata, en el que se encontraban reunidos militantes de los partidos políticos mencionados.

**NOVENO. Estudio de fondo.** Sobre la base de los hechos acreditados, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

[...]"

Mientras que, en el numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*

[...]

*Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. **La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.***

[...]"

Por su parte el precepto normativo 3º, párrafo 1º, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere:

*“Artículo 3.*

1. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

- a) Actos Anticipados de Campaña:** *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido.”*

En tanto que, el Código Electoral del Estado, en el dispositivo legal 169, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto establecen, respectivamente:

*“ARTÍCULO 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

*La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

[ ... ]

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”*

Ahora bien, el artículo 230, fracciones I y III, del Código Electoral, prevé en cuanto a las causas de responsabilidad, lo siguiente:



*“ARTÍCULO 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

*I. Respecto de los partidos políticos:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables de este Código;*

*[...]*

*III. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.”*

Y el diverso 87, inciso a), del mismo Código, establece como obligación de los partidos políticos:

*“ARTÍCULO 87. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”*

De lo transcrito, se advierte la prohibición para realizar actos anticipados de campaña, los cuales consisten en todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento previo a la etapa de campañas electorales, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una precandidatura.

La finalidad de este diseño normativo, como lo ha referido la Sala Regional Especializada<sup>4</sup>, es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de algún aspirante o precandidato),

---

<sup>4</sup> Al resolver el expediente SRE-PSC-13/2018.

precisamente para la etapa procesal correspondiente, que en el caso es la de campañas electorales.

En efecto, dicha prohibición, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos no pueden realizarse antes de la etapa de la campaña electoral.

Ahora, en cuanto al tema de la realización de actos anticipados de campaña, la mencionada Sala Superior ha sustentado que para su actualización se requiere la acreditación de todos sus elementos, ya que basta que uno de ellos se desvirtúe, para que no se tengan por realizados dichos actos como anticipados de campaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización<sup>6</sup>, lo que también ha retomado este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>, siendo éstos elementos los siguientes:

- a) **Personal:** esto es, que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

---

<sup>5</sup> En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

<sup>6</sup> Entre otros asuntos véanse los siguientes: SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-3/2018 y SUP-REP-6/2018.

<sup>7</sup> Por ejemplo al resolver los expedientes: TEEM-PES-002/2017, TEEM-PES-001/2018 y TEEM-PES-002/2018.

b) **Subjetivo:** Para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral <sup>8</sup>.

c) **Temporal:** relativo a que tales actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral.

Cabe destacar que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017, estableció una línea jurisprudencial, para que las autoridades del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, estableciendo los alcances del elemento subjetivo necesarios para actualizar la prohibición de realizar actos anticipados de campaña.

En ese sentido, señaló que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, para que una autoridad concluya que se actualiza el elemento subjetivo debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al

---

<sup>8</sup> Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y acumulados; reiterado por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento SRE-PSC-4/2018.

voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

De ahí que, en principio, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan a continuación: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Dicha interpretación, a decir de la Sala Superior cumple con la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, esto es, prevenir y sancionar solamente aquellas conductas que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior, sigue diciendo la Sala Superior, al ser un criterio que **permite generar mayor certeza y predictibilidad** para que los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidatos, candidatos, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, tengan conocimiento de qué está prohibido y qué está permitido; asimismo, **reduce la discrecionalidad** de las autoridades electorales en la evaluación de las conductas humanas que no tienen un sentido claro, puesto que de lo contrario se podría generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político, con mensajes

ambiguos, irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, entre otros, así como otro tipo de acciones, actitudes o símbolos puedan ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Aunado a ello, este criterio de interpretación, señala la Sala Superior, **permite maximizar el debate público**, toda vez que se mantiene la permisión para que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones –distintas a las manifestaciones inequívocas de apoyo o rechazo electoral–, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, lo que da lugar a evitar que se limite el discurso y/o su libre configuración, siendo de esta manera más acorde con un modelo democrático que incide lo menos posible en la libertad de expresión, lo que genera a su vez, en lo individual, una vía para el desarrollo de la personalidad, y en lo social, a la toma de decisiones de manera informada, y consecuentemente se enriquece el debate público y aumenta la calidad de la democracia.

De igual modo, la referida Sala Superior también consideró que la interpretación en comento **facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral**, ello porque al prohibir solo las manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo electoral, permite un mayor equilibrio entre el fin de los partidos y evita llamados anticipados a votar en contra o a favor de una candidatura o partido, privilegiándose con ello la libertad para ofertarse política y electoralmente, llevar a cabo campañas de afiliación, así como la creación de perfiles y candidatos competitivos, en tanto no se

realicen las conductas o expresiones que impliquen actos anticipados de precampaña.

Sumado a lo antes dicho, y si bien en nuestra legislación no existe precepto normativo alguno que defina los actos anticipados de precampaña, los mismos se analizarán a luz de lo que establece el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –de orden público y de observancia general en el territorio nacional– del cual como ya quedó descrito, aquéllos se constituyen a partir de expresiones que contengan **llamados expresos**, de ahí que la idea del legislador federal sea restringir lo menos posible la libertad de expresión.

De esta manera, nuevamente siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior, en tanto no exista en la legislación previsión normativa que señale que los actos anticipados de campaña, puedan actualizarse mediante expresiones no explícitas, es decir, implícitos o velados, sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas en ese sentido; ya que con ello **se vela** por el **principio pro persona**, en su vertiente de preferencia interpretativa restringida, previsto en el artículo 1° Constitucional, en el que se obliga al juzgador o intérprete legal a optar de entre varias opciones de interpretación de la disposición normativa que establece una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, por la que reduzca, en menor escala, tal derecho.

Ahora bien, toda vez que en el caso en particular, una de las conductas denunciadas tiene como base la publicación de una imagen, relativa a la convocatoria para asistir a la toma de protesta de la candidata Jesús María Dóddoli Murguía, en la red social de Facebook, este órgano

jurisdiccional, estima pertinente, previo a analizar los elementos descritos anteriormente, citar lo que respecto a las redes sociales ha establecido la Sala Superior.

Al respecto, en el expediente SUP-REP-123/2017, se sostuvo que una de las características de las redes sociales es ser un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que conlleva a que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De ahí que, si bien la libertad de expresión prevista en el artículo 6° Constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de este tipo de redes, al ser el internet un instrumento que promueve entre los usuarios un debate amplio en el contexto de los procesos electorales, **ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral**, puesto que en la medida que pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción a la normativa electoral, de ahí que los contenidos alojados en ellas, pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

En ese sentido, como lo razonó la Sala Regional Especializada<sup>9</sup>, el contenido que se difunde a través de las redes sociales puede y debe ser analizado por la autoridad jurisdiccional, a fin de constatar su legalidad, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, sin que

---

<sup>9</sup> En el expediente SRE-PSC-03-2018.

ello implique por sí mismo una merma a la libertad de expresión, en virtud de que este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Por lo que, la autoridad, al analizar cada caso concreto debe, si es posible, identificar primeramente al emisor de la información y establecer su calidad de ciudadano, aspirante, precandidato, candidato, partido político o persona moral, ello en virtud de que, aquellas personas que se encuentran vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, asimismo, se valorará el contexto en que se difunden para determinar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral, ello con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales tutelados por la materia electoral, como la equidad.

**Caso concreto.** Precisado lo anterior, y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, a juicio de este órgano jurisdiccional, en el caso particular, no se acredita la totalidad de los tres elementos necesarios para actualizar actos anticipados de campaña, respecto de las dos conductas denunciadas, consistentes en la publicación de una imagen de la candidata en la red social Facebook en el que se incluyó la frase “MARY DODDOLY PRESIDENTE URUAPAN 2018”, y en el evento relativo a la toma de protesta de la misma, por lo siguiente:



**Estudio del elemento personal.** Este tribunal considera, que el elemento en cuestión, queda debidamente acreditado, respecto de las dos conductas, de acuerdo con las siguientes razones.

Como ya se dijo, para tener por configurado el elemento personal es indispensable que se haga plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En relación a ello, si bien es cierto que la imagen de la convocatoria concerniente a la toma de protesta de la citada candidata no fue desplegada en la red social Facebook, dentro de un perfil personal de su pertenencia, sino que la misma fue colocada en perfiles de dicha página bajo los nombres de usuario “Antonio Berber Martínez”, “Oscar Daniel Oros Solís” y “Luis David Miranda”, y por tal motivo pudiera considerarse que la candidata en cuestión no es directamente responsable por tal conducta; sin embargo, el hecho de que aparezca su fotografía y su nombre en la imagen denunciada, y que ésta sea precisamente una convocatoria o invitación, que tiene relación directa con el evento que aceptó haber llevado a cabo con motivo de su toma de protesta, a criterio de este órgano jurisdiccional es suficiente para tener por acreditado dicho elemento; máxime que ninguno de los denunciados controversió tal cuestión, en el sentido de que la persona que aparece en la imagen referida no fuera la candidata en cuestión.

**Estudio del elemento subjetivo.** Por lo que toca a este elemento, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE**

**MÉXICO Y SIMILARES)**<sup>10</sup>, concluyó, como ya se mencionaba, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando frases como vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma explícita, unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En esas condiciones, la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

- Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma explícita, unívoca e inequívoca; y
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Aspectos que, como lo sostuvo la superioridad permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y

---

<sup>10</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo –necesario para en el caso, tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados–, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas por el denunciado sean explícitas, univocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral (PAN), sino que, las mismas **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía**, para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –*en especial, el elemento subjetivo* de los actos anticipados de campaña–, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido, éste haya trascendido a la ciudadanía, lo que en el caso no aconteció.

Así pues, en principio cabe señalar que de la imagen denunciada no se advierte ninguna expresión de las mencionadas, es decir, no obstante que en la misma aparece la frase “MARY DODDOLI PRESIDENTE URUAPAN 2018”, esta no corresponde de manera

explícita, unívoca e inequívoca a un llamado al voto a favor o en contra de algún partido o candidato, o bien la exposición hacia la ciudadanía de alguna plataforma política.

Asimismo, respecto del evento denunciado –toma de protesta de la candidata– la parte quejosa fue omisa en ofrecer las pruebas necesarias para acreditar que en dicho evento se realizaron expresiones con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía en general, o en su caso, que se haya expuesto la plataforma política de algún partido o candidato; pues incluso, de la prueba documental consiste en el acta circunstanciada de verificación sobre la existencia de propaganda relacionada a la imagen personal y nombre de Mary Dóddoli, realizada por el Secretario del Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, Michoacán, de trece de abril, tampoco se desprendieron datos que llevaran a considerar la existencia de alguna expresión hecha por la candidata en cuestión o por alguno de los asistentes al referido evento, que haya tenido como finalidad el llamado al voto o la exposición de alguna plataforma electoral; ya que tal actuación sólo se advirtió lo siguiente: “De la imagen impresa, resaltan los siguientes detalles: de la parte del lado izquierdo se aprecian detalles de rostros de mujeres con trajes típicos de la región, así como la leyenda “TOMA DE PROTESTA DE MARY DODDOLI COMO CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MPAL DE URUAPAN”, así como en el centro de la lona el logo del Partido ACCIÓN Nacional, en la parte del lado derecho, aparece un retrato de la candidata la C. Mary Doddoli, en la parte derecha inferior dice URUAPAN, comité directivo municipal 2016-2018”;

Sin que tampoco de ello se observe alguna expresión de llamamiento a voto o exposición de alguna plataforma política.

En efecto, a la luz del criterio de la Sala Superior ya invocado, se exige que las expresiones atribuidas a los denunciados, contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas **manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.**

Lo que tampoco se acredita, ya que de autos no se desprende que se haya dirigido a la ciudadanía o al público en general.

Luego, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, si en el caso, no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general, sino exclusivamente, a los asistentes a la toma de protesta de la candidata en cuestión; por lo anterior, es que este Tribunal Electoral considere que **no se encuentra debidamente acreditado el elemento subjetivo.**

En tales condiciones, si no está acreditado el elemento subjetivo, resulta innecesario realizar el análisis del **elemento temporal**, pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que como se señaló, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar que

el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña.

De ahí que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no advertirse de las pruebas que obran en autos la existencia de los actos anticipados de campaña, no es posible tener por acreditada la conducta prohibida por la normativa electoral, en consecuencia **resulta inexistente** la falta atribuida a la candidata denunciada.

Resulta aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Sala Superior número 21/2013, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES”**<sup>11</sup>.

En consecuencia, al resultar inexistente la falta denunciada tampoco es posible atribuir responsabilidad al PAN y a MC, por *culpa in vigilando*, esto es la falta de vigilancia respecto de, entre otros, sus candidatos, en virtud de que no se acreditó la conducta sancionable por la ley electoral de realizar actos anticipados de campaña.

Al respecto, resulta aplicable en sentido contrario el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 -60.

<sup>12</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20-21.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se declara la inexistencia** de la infracción atribuida a Jesús María Dóddoli Murguía, en cuanto candidata a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán.

**SEGUNDO. Se declara la inexistencia** de las violaciones atribuidas a los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, **por culpa in vigilando.**

**Notifíquese, personalmente** a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**  
**IGNACIO HURTADO GOMEZ**

**MAGISTRADA**

**(Rúbrica)**  
**YOLANDA CAMACHO**  
**OCHOA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**JOSE RENE OLIVOS**  
**CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**SALVADOR ALEJANDRO**  
**PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**